

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 033-2018-00259-01 DR

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:30

Para: Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 7 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 8 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:02**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO 11001310303320180025900Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir proceso 11001310303320180025900 para su revisión.-

 [11001310303320180025900](#)

Karol Herrera
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103033201800259 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMIREZ**

Procedencia : 033 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103033201800259 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : repartido

Demandante : MUKIS SAS

Demandado : UNION PUNTO SA

Fecha de reparto : 8/09/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/sept./2022

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
012 6754 08/sept./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
musa	MUKIS SAS		01 *~
ups	UNION PUNTO SA		02 *~

אזה מנה: פרוקדורה נרפ"ק קודדה: 751 ק"ל

OBSERVACIONES: 110013103033201800259 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 038-2009-00142-04 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 13:04

Para: Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 8 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 8 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:22

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO QUEJA - PROCESO 2009-00142

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REF: 1100131030-38-2009-00142-00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BUENDIA PIÑEROS

DEMANDADO: HER. INDET. DE RICARDO RUIZ CANTOR

Comunico a usted que mediante decisión de fecha 25 de octubre de 2021, corregida el 5 de agosto de 2022, se ordenó la remisión del expediente a fin de dar trámite al recurso de queja presentado.

Cada una de las actuaciones pueden ser verificadas en el siguiente vínculo:

 [PROCESO 11001310303820090014200D](#)

Cordialmente,

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001310303120190020900 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

SUSTENTO RECURSO APELACIÓN JOSE ANTONIO GARCIA.pdf;

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, estando dentro del término legal oportuno, nos permitimos remitir la sustentación de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 4:57 p. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESPUESTA REGISTRADURÍA 11001310303120190020900 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, conforme al registro fijado en la plataforma siglo XXI, rogamos de manera atenta, se nos remita copia de la respuesta dada por la Registraduría dentro del trámite, para los fines de conocimiento correspondientes.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 9:14 a. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TRÁMITE OFICIO REGISTRADURÍA 11001310303120190020900 DE JOSE ANTONIO GARCIA
CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, conforme lo ordenado en el numeral 4 del interlocutorio adiado a los 04 días del mes de mayo del hogaño, este extremo ruega de manera respetuosa y atenta a la Secretaría del Despacho, remitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento correspondiente, con el fin de que aporte lo solicitado en tiempo anterior a la vista pública programada dentro del asunto.

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 8:58 a. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN RADICADO PROCESO REMITIDO POR COMPETENCIA

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, rogamos se nos permita el acceso al expediente digital para seguirlo consultando hasta tanto se habilita su seguimiento en la plataforma siglo XXI.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 4:13 p. m.

Para: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN RADICADO PROCESO REMITIDO POR COMPETENCIA

[1001310303120190020900 \(D\) 26Enero TrasladoCompetencia](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá**

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.

Se le comunica que el proceso sigue con el mismo número de referencia, estamos pendientes de que la información pertinente al proceso sea enviada a nuestro sistema, por tal razón se envía a las partes intervinientes el link del expediente para que puedan realizar su seguimiento.

John Edison Torres Calderón
Escribiente.

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 3:45 p. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN RADICADO PROCESO REMITIDO POR COMPETENCIA

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, como quiera que el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta vecindad, remitió por competencia a este Despacho el proceso signado bajo el radicado número 11001310303120190020900 de JOSE ANTONIO GARCIA contra LUZ ESTELLA REYES; por medio del presente escrito y de la manera más atenta, rogamos nos informen el radicado asignado por este Juzgador para efectuar el seguimiento correspondiente.

Agradeciendo su atención y prestos a su respuesta.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 12:23 p. m.

Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN RADICADO PROCESO REMITIDO POR COMPETENCIA

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, como quiera que el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta vecindad, remitió por competencia a este Despacho el proceso signado bajo el radicado número 11001310303120190020900 de JOSE ANTONIO GARCIA contra LUZ ESTELLA REYES; por medio del presente escrito y de la manera más atenta, rogamos nos informen el radicado asignado por este Juzgador para efectuar el seguimiento correspondiente.

Agradeciendo su atención y prestos a su respuesta.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310303120190020900
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ
DEMANDADO: LUZ STELLA REYES

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito, estando dentro del término consagrado en la norma procesal y legalmente conferido, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra la sentencia expedida por este operador judicial en vista pública llevada a cabo el día 06 de julio del hogaño.

Recurso que se sustenta con base en los reparos anunciados por este extremo en diligencia de fecha última comentada, destacando que se comparte fielmente el juicio de valor y culpabilístico desplegado por el Juzgador de primera oportunidad respecto de la legitimación en la causa de las partes, así como la existencia acreditada del hecho dañino, sustentada en la evidente suplantación de la identidad del demandante en su licencia de conducción, por la persona que conducía el vehículo tipo taxi de propiedad de la demandada; licencia objeto de la sanción administrativa por medio de la cual se suspendió a mi prohijado para ejercer la actividad de conducción por diez (10) años, teniendo la misma como actividad laboral desarrollada por este, al punto que en la fecha de la ocurrencia del hecho, el mismo se encontraba laborando y en capacitación con la compañía CONSORCIO EXPRESS SA, en calidad de operador de vehículo; restricción que conforme se ilustra en la decisión, conlleva a la terminación del vínculo laboral al encontrarse impedido para desarrollar la actividad laboral para la cual fue contratado, y por ende, los perjuicios que en suma afloran en las pretensiones de la contienda.



El aquejo de este extremo se bifurca y aparta de la decisión, respecto de la errada valoración que despliega el fallador al entrar a estudiar el elemento del nexo causal como tercer componente doctrinal y jurisprudencial para establecer la responsabilidad de los perjuicios devenidos del daño, enfilando en su cariz que no existe vinculación de la demandada en el daño causado al demandante, puesto que la persona que operaba el vehículo y que, sostenía un estado de subordinación con la misma, no estaba en finalidad de causar el punible de que fue víctima el demandante, criterio que en todo, contraría con la institución del nexo causal, más aún, cuando se erige en un juicio de valor con causa de reparación objetiva estimada al dueño de la cosa, consistente en responder por los daños que con la misma se ocasionan.

Bajo esta égida, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado frente a la responsabilidad por hechos de las cosas y su atribución a quien ostenta la titularidad y dominio de la misma:

"(...) Responsabilidad por el hecho de las cosas y de las personas. Si se parte del principio con arreglo al cual no es suficiente la existencia del daño para que la víctima pueda exigir reparación económica, se concluye que el recurrente debe poner de presente al mismo tiempo, que el Tribunal se equivocó al no encontrar configurado un nexo causal adecuado entre los perjuicios y la conducta del demandado, no solamente en lo que tiene que ver con el daño propiamente dicho, sino también en lo concerniente las medidas tomadas después de acontecido el hecho, para controlar o reducir en lo posible las consecuencias de aquel. (...)" (CAS. CIV. 27-03-1998 Exp. 4943)

De la práctica probatoria vertida en el asunto, obra desde la página 05, archivo 25 nombrado como "25RespuestaCityTaxi268-273" del cuaderno principal obrante en el expediente digital, contrato de vinculación suscrito entre la compañía CITY TAXI SA y la aquí demandada, con fecha de suscripción del 28 de abril del año 2010 y vigente a la fecha de ocurrencia del hecho dañino de que fue víctima mi prohijado; compilado contractual en el cual, la enjuiciada en su cláusula segunda se obligó a:

*"(...) Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del (los) VINCULADO(S) (la demandada) **por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre mismo, y de los conductores**, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes (...)" Se subraya.*

Siguiendo con el estudio del citado negocio jurídico celebrado, en la cláusula octava del mismo instalamento contractual, se pactó lo siguiente:

*"(...) MANIFESTACION EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL (LOS) VINCULADO (S). EL (LOS) VINCULADO(S) (la demandada) **de forma expresa manifiesta(n) y reconoce(n) que es o son quien(es) tiene(n) el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardianía sobre el vehículo y de igual forma quien(es) elige(n) contrata(n) y vigila(n) por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores sin injerencia o participación alguna por parte la EMPRESA (...)** **afiliar al conductor del vehículo afiliado a la seguridad social** (...)" Llamados del libelista.*

Fue insistente la demandada en su dicho, manifestando la entrega del vehículo en administración a un tercero, situación que no se probó dentro del trámite más



aun, cuando del negocio jurídico que se cita entre líneas anteriores, se demuestra fidedignamente que la llamada al juicio era la encargada directa de la vigilancia y control efectivo sobre el velocípedo de su propiedad y de los conductores que lo operaran; contando únicamente con su dicho que como lo valoró el Juez de manera plausible en su decisión, no es verídico ni creíble en tanto falto a la verdad en varias ocasiones, como en la fecha de adquisición del vehículo, la fecha de vinculación del vehículo con la empresa de taxis CITY TAXI S.A., y sobre todo, negar que contaba con la obligación de afiliar al conductor del vehículo afiliado a la seguridad social, aun cuando en el contrato que ella misma suscribe con la empresa de taxis de marras, se encuentra presente tal pacto conforme se citó entre líneas anteriores.

Con lo anterior, queda plenamente demostrada no solo la titularidad del derecho real de dominio del vehículo confesada en la contestación de la acción y que sirve como instrumento para la consolidación del daño, sino la falta al deber de administración efectiva y cuidado por parte de su propietaria y aquí demandada con sus subordinados, frente a su operación e identificación para el desarrollo de la prestación del servicio de transporte de la que la misma se ha beneficiado conforme lo aceptó en su declaración.

Es claro que la demandada ostentaba la guardianía del vehículo que sirvió de instrumento para la comisión de la conducta típica, antijurídica y culposa de que fue víctima el demandante, guarda que de haberse efectuado como un buen hombre de negocios lo haría con sus bienes de explotación económica, no se hubiese permitido en ningún escenario que el mismo fuese operado por una persona en alto estado de embriaguez y portando documento de conducción de tercera persona (el demandante) en suplantación; huelga precisar que la guardianía ha sido considerada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes decantares:

*"(...) Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, **respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control** (...)"*. (SC 1084 de 2021)
Llamados propios.

De suyo que el órgano de cierre ha prodigado que la responsabilidad del dueño de la cosa se establece cuando el mismo ha faltado a su deber de administración y control como un buen hombre de negocios lo haría, pues yace del control la obligación de verificar que con el mismo no se conjuren conductas contrarias a la Ley, no necesariamente bajo la comisión de un accidente de tránsito como erradamente lo limita el Juzgador de primera oportunidad, sino que se extiende a todo aquel acto con que el se sirva el velocípedo para cometer una conducta delictuosa.

Aflora en un criterio anacrónico limitar la responsabilidad del dueño del bien solo a la ocurrencia de un accidente de tránsito, puesto que si *verbi gracia*, con el mismo se transportaran sustancias psicoactivas prohibidas por mandato legal ¿no tendría responsabilidad el dueño del vehículo por permitir tal acción?, criterio



que de manera respetuosa se deja a consideración del operador judicial de instancia.

Igualmente ocurre sobre el particular, puesto que ¿no tendría responsabilidad el dueño del vehículo por permitir que una persona en estado de embriaguez con una licencia de conducción falsa y en suplantación de la identidad de un tercero (demandante) opere el velocípedo aún cuando se encuentra legalmente prohibido hacerlo bajo tales circunstancias?, siendo claro el criterio por medio del cual el vehículo de propiedad de la demandada, era un instrumento esencial para la conjuración del daño, pues dicho elemento no se podía conducir en las condiciones que presentaba el subordinado de la justiciada y que en todo caso no era el aquí demandante como quedó demostrado dentro del juicio.

El disentir no es como erradamente lo aprecia el a quo al establecer que no existe responsabilidad de la demandada pues la misma no vinculó al infractor y suplantador de identidad para que cometiera la infracción y presentara documentos falsos, pero ¿no era responsabilidad de la dueña del vehículo y empresaria atendiendo a la explotación económica de que se ha beneficiado, verificar la identidad de la persona que operaba su velocípedo?; así mismo, ¿no se encontraba obligada a determinar que el mismo operara el vehículo en condiciones óptimas, con documentos de identificación y licencia propias del mismo, sin ningún tipo de alteración que causara un daño a un tercero?, criterios que son propios e inherentes a las responsabilidades y obligaciones como guarda del bien y que fueron incumplidas por la demandada.

Propio es entender que la administración del bien y su consecuente guardia debe dirigirse como ya se dijo a prevenir el uso del vehículo para fines fraudulentos y delictivos, criterio de que carece la presente situación pues no existió por parte de la justiciada un control de los conductores en el desarrollo de la actividad, a tal punto que el operador del taxi trasuntado operaba el mismo en estado de ebriedad, pudiendo causar cualquier tipo de daño, teniendo de antemano que el solo permitir que el subordinado opere el velocípedo en tales condiciones, incumple los reglamentos aplicables a la materia y por ende, las obligaciones de administración y guardianía a las que se ha hecho alusión entre líneas anteriores.

Otrora, se adolece del control de los conductores en su identidad a tal fin que el subordinado operaba el vehículo suplantando la identidad del demandante, aspecto que, de existir un control efectivo por parte del guarda del vehículo (demandada) ¿se hubiese permitido tal situación?, seguramente que no, empero, como faltó a su deber, se conjuró la acción negativa que hoy aqueja al pretensor; observándose de paso, un incumplimiento a una obligación contractual en la afiliación al sistema de seguridad social del conductor o su ocultamiento en el juicio, pues si se hubiese cumplido con esa obligación, se obtiene de seguro la verdadera identidad de la persona que operaba el vehículo y que al día de hoy es un enigma, debiendo la demandada conocer en virtud de su actividad de propietaria y empresaria en la explotación y beneficio económico del bien.

Dentro de los albores fácticos auscultados, se advierte el incumplimiento de la enjuiciada en no tomar las precauciones previas como la afiliación al sistema



obligado, para saber efectivamente quienes eran los conductores del vehículo y por ende, las condiciones en que operaban los mismos, pues de los actos de estos pende su responsabilidad, que como ya se precisó, no se limita solo a la ocurrencia de accidentes de tránsito como actividad peligrosa, sino a cualquier actividad típica, jurídica y culposa para conjurar un delito como la operación del vehículo en estado de embriaguez y con documentos falsos (licencia de conducción) con la suplantación de identidad, delitos que para su perfeccionamiento requirió de forma indispensable del rodante de propiedad y explotación económica de la aquí demandada.

Es claro el artículo 2347 del Código Civil patrio en establecer que *"toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado"* (subrayas propias); naciendo el interrogante de ¿qué es estar al cuidado?, teniendo en su respuesta como todo despliegue de actos previos y posteriores para verificar que el subordinado cumpla sus funciones en los términos que se necesiten y ajusten a los buenos actuares legales.

Si la propietaria y empresaria beneficiaria de la explotación económica del bien ubica un subordinado para la operación del bien, es obligación inherente a su actividad de administración y guardianía verificar que el mismo opere con sus documentos al día y de manera obvia que pertenezcan a este (que no constituya actos de suplantación de identidad); así mismo, que la conducción la ejerza en sobriedad y sin estar bajo los efectos del alcohol, pues el fin es prevenir la comisión de cualquier tipo de delito y no únicamente la concurrencia de accidentes de tránsito como erradamente lo entendió el Juzgador de primera oportunidad.

Pero ¿qué pasa si el propietario y empresario beneficiario de la explotación económica del bien no cumple con sus deberes de guarda y administrador del mismo?, naturalmente se llama a responder por los daños que por su incumplimiento y falta a sus obligaciones se cause, como las pretendidas en esta contienda, pues de haber obrado como un buen hombre de negocios lo haría, no permite que una persona conduzca su vehículo en estado de embriaguez y portando documentos falsos de identificación, lo que hubiese evitado una sanción achacada a mi prohijado determinada en la suspensión de la actividad de conducción como fuente de ingreso económico del mismo, lo que acabó con su actividad laboral subordinada a la que se encontraba vinculado.

Se concluye de lo anterior que el nexo causal no obedece únicamente a la carencia de un accidente de tránsito por la actividad de conducción, sino que se extiende a la responsabilidad del propietario y beneficiario de su explotación económica en sus actividad de guardianía y administración, no solo con el velocípedo sino con su operador, pues de tal administración depende que no se cometan las conductas como las expuestas en la causa fáctica y de la que fue víctima el aquí demandante; criterio que se conjura en el particular, pues es claro que la demandada faltó a sus deberes tanto de carácter legal como contractual, lo que subsume su responsabilidad concentrada en la reparación de los daños causados al demandante y que en suma, se concentran en la *causa petendi* de la acción.

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Es así como este extremo procesal deja sustentando el recurso propuesto, rogando al Juez de instancia se sirva revocar la decisión proferida por el *a quo* el 06 de julio último y en su efecto, acceder a las pretensiones enfiladas en el libelo demandatorio.

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: recurso de reposición y queja

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 14:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Repo y queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** alvaro agudelo <agudeloalvaro@yahoo.com>**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022 1:35 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@veraabogados.com <notificaciones@veraabogados.com>; alvaro agudelo

<agudeloalvaro@yahoo.com>

Asunto: recurso de reposición y queja**Honorable****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.****SALA CIVIL****M. P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS****secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Honorable señor Magistrado: me permito adjuntar escrito de reposición y queja.

Copia al abogado de la demandante.

Atentamente

ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES

T.P. 19092

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

M. P. Dr. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 110013103 017 2017 00328 02

Verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble.

Demandante: ANA LUCIA FORERO AVILA.

Demandadas: LUZ STELLA ROJAS ROJAS; MAGDA CAROLA MORALES ROJAS.

Asunto: Recurso de reposición y queja.

Como apoderado judicial, en esta ocasión, de **LUZ STELLA ROJAS ROJAS**, en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de QUEJA**, en contra de su auto de fecha 02 de septiembre de 2022, con el cual denegó el recurso de Casacion "*interpuesto por Luz Stella Rojas*", el cual sustentó en la forma como sigue:

1.- Recursos de Casacion interpuesto en este asunto y en contra de la sentencia de segunda instancia:

Se advierte que el recurso de Casacion interpuesto por el suscrito se da frente a dos personas que las vincula la sentencia, en cierta forma, la una por estar directamente vinculada al proceso, como es el caso de Magda Carola Morales Rojas, quien sufre las consecuencias de dicho fallo y la otra por resultar perjudicada en un proceso en donde queda vinculada

con la sentencia de segunda instancia, con claros perjuicios para la misma, sin haber sido vencida en proceso legal.

Por manera, H. Magistrado, ha de tener en cuenta que el escrito de interposición del citado recurso se dio con cara a defender los derechos de MAGDA CAROLA MORALES ROJAS, quien se encuentra vinculada directamente en el asunto materia de decisión, y de cara para defender los derechos de la tercera perjudicada por la sentencia, de nombre LUZ STELLA ROJAS ROJAS, dos persona distintas, siendo esta última vinculada a una sentencia en donde no tenía que estar en conflicto sus derechos sustanciales.

El auto que hoy se ataca no resolvió el recurso interpuesto a favor de Magda Carola Morales Rojas, como se infiere del auto cuestionado, como quiera que esta ordenando la entrega de un inmueble de una cuantía suficiente para su concesión, dado que nunca los ha recibido y que sería objeto de debate a través de las causales de Casacion, por violación directa e indirecta de la norma sustancial. Orden que sería imposible de cumplir, pues no puede entregar nada de lo que no ha recibido.

Por lo anterior, en tanto que ha dejado de pronunciarse el H. Magistrado sobre este punto ha de revocarse el auto atacado y conceder en el efecto devolutivo el recurso de Casacion.

2.- Del argumento por el cual no se concede el recurso de asación, con relación a Luz Stella Rojas Rojas:

Dice el auto: *"no es admisible que ahora se reclamen pronunciamientos con respecto a otros vínculos que hubo entre las partes, cuando no eran materia del presente juicio. **Por eso, con toda claridad, se dejó advertido que las cosas debían volver al statu quo ante, lo que***

significa, en buen idioma castellano: al mismo estado anterior a la promesa de compraventa. *Eso se dejó claro en el fallo. Por otro lado, no es admisible intentar ahora confundir dos contratos enteramente distintos: el de arrendamiento y el de compraventa. Ni tampoco es aceptable que a la decisión de terminación del primero se le deban extender los efectos de la invalidación del segundo. Que, al celebrar la promesa, la señora Luz Stella le pusiera fin a la relación arrendaticia para iniciar la de tenedora dimanante de aquel otro negocio jurídico, son dos actos muy diferentes y sucesivos, pero no confundibles ni las decisiones judiciales de uno se pueden extender al otro.”* (Lo resalto)

De la argumentación anterior sometida a examen se tiene:

- i) La demandada MAGDA CAROLA MORALES ROJAS, es la parte identificada como la prometiente compradora, haciendo parte de los extremos del proceso, como quiera que es la demandada. Siendo, entonces, la relación jurídica procesal-sustancial entre la demandante (prometiente vendedora) y la demandada (prometiente compradora).
- ii) Identificada las partes, y el objeto de las pretensiones, como de las excepciones, queda enmarcada la decisión que ha de tomar el fallador judicial, sin someter a la misma la relación jurídica que hay entre los inmuebles y Luz Stella Rojas Rojas, pues no es materia de este proceso.
- iii) Dice el argumento que las cosas han de volver al mismo estado que tenían antes de la promesa: Es acá en donde se confunde el H. Magistrado, por cuanto el bien inmueble estaba en cabeza de LUZ STELLA ROJAS ROJAS, y si las cosas han de volver al mismo estado, los inmuebles han de seguir en cabeza de la anterior, como quiera que antes de la contratación promisorio era ella la que tenía en su poder los bienes inmuebles, quien vería

conculcado sus derechos sobre los inmuebles en una sentencia en donde no era su litigio.

El debido proceso le fue desconocido con la sentencia de segunda instancia a LUZ STELLA ROJAS ROJAS, quien de un momento para otro se ve desprovista de sus derechos sobre los inmuebles, con lo que se le desconoce su relación jurídica entre esta y los inmuebles, sin oportunidad de contradicción. Esa relación la dejó vislumbrada la parte demandante, cuando involucro a la misma en el proceso de referencia, pensando en acabar con esta relación jurídica en un proceso que para nada estaba en juego dicha relación, y si se quería acabar era bajo la forma y bajo las condiciones de una promesa que resulto anulada, lo cual deja intacta dicha relación en cabeza de Luz Stella.

La falta de comprensión, de lo anterior, es lo que lleva a pensar al Fallador de segunda instancia que no es admisible otros vínculos que hubo entre las partes, dado que no se están reclamando otros vínculos, como quiera que LUZ STELLA ROJAS ROJAS no es parte en este proceso. Esa relación entre los inmuebles y la anterior nombrada, ha de discutirse en otro proceso, y no ser objeto de desconocimiento en un proceso donde no es parte.

3.- De la cuantía: Los inmuebles objeto de la decisión, las partes y en la audiencia de conciliación fijaron un valor de \$2.000'000.000.oo, valor que es suficiente para la concesión del recurso de Casacion. El derecho desconocido a LUZ STELLA ROJAS ROJAS, como quiera que ella ha mantenido una posición de poseedora, siendo otro el escenario para su discusión jurídica, ha de ascender a una suma igual o superior a la anterior, como quiera que el valor dado antes se hizo en una fecha lejana

al día de hoy. No se necesita justiprecio alguno, toda vez que del mismo expediente sale este elemento, como lo permite el art. 339 CGP.

4.- De la legitimidad del recurso de Casacion frente a LUZ STELLA ROJAS ROJAS (tercera perjudicada)

Luz Stella Rojas Rojas al no ser parte en el proceso de marras, a la que la sentencia perjudica al ordenar la entrega de los inmuebles a la demandante, cuando anterior a la promesa tenía una relación jurídica, la que ha de ser respetada, y solo mediante otro proceso distinto al que hoy nos preocupa podría verse afectada, quedo facultada para intervenir en este proceso, para reclamar sus derechos sustanciales y procesales, al ser considerada un tercero que no podía ser parte en la relación jurídica discutida y fallada, pero que resulto perjudicada por la sentencia de segunda instancia.

Adelantándose dirá el H. Magistrado que al no ser parte dentro del mismo no tiene legitimidad para recurrir en Casacion; sin embargo, no podríamos aceptar lo anterior, dado que al sufrir un perjuicio con la sentencia de segunda instancia, al no estar vinculada al proceso, hace que se cometa una vía de hecho, por violación al debido proceso, derecho fundamental, nulidad de tipo constitucional, que puede ser declarada por medio del recurso de Casacion como lo indica la causal quinta del artículo 336-5 del CGP., y en nuestro caso, la tercera irrumpo en el proceso antes de quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, lo que le da derecho para interponer recurso de Casacion, dado que no puede solicitar la nulidad, por impedírselo el artículo 134 de la misma obra procesal, que refiere a las oportunidades, siendo la oportunidad antes de las sentencias, lo que impide su petición, pero no la interposición del recurso de casación, para alegarla bajo la causal quinta. Igualmente, la obra procesal le da

oportunidad extra procesal mediante el recurso extraordinario de revisión, y sería en el caso de que hubiera quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, que no es nuestro caso.

Por lo anterior le solicito al H. Magistrado sustanciador que:

Petición:

Se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de Casacion en el efecto devolutivo en cabeza de las dos recurrente.

Atentamente,


ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES
C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.